

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/92/2022 Y SU
ACUMULADO JDCI/93/2022.

PARTE ACTORA: REGIDORES(AS) DE
SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
ATZOMPA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *juicios de la ciudadanía indígena* al rubro
indicados, promovidos por¹:

Expediente	Nombre	Cargo
JDC/92/2022	Crispín Aguilar Eróstico	Regidor de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano
	Bertha Dolores Zárate Blanco	Regidora de Hacienda
JDC/93/2022	Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza	Regidor de Cultura
	Oliverio Octavio Jiménez Martínez	Regidor de Seguridad Pública
	Verónica Pedro Vásquez	Regidora de Educación

Todos(as) del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca;
quienes controvierten del Presidente Municipal de ese lugar², ante la
negativa de convocarlos(as) a sesiones de Cabildo, pagarles sus
dietas, obstrucción al ejercicio de su cargo y ejercer distintos tipos de
violencia en su contra.

¹ En lo subsecuente las y los actores o parte actora.

² En lo subsecuente, Presidente Municipal.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en los presentes expedientes como en los diversos JDCI/73/2021 y JDCI/91/2022 del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Asambleas electivas. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo asambleas electivas simultáneas y una extraordinaria celebrada el veintiséis siguiente, en que las y los actores fueron electos como Concejales(as) propietarios(as) al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de Cabildo, en la que se instaló formalmente el Ayuntamiento y las y los actores rindieron protesta como Regidores(as) propietarios(as) para el periodo 2020-2022.

1.3 Interposición de los medios impugnativos. El veinte de mayo del año en curso⁴, las y los actores interpusieron ante este Tribunal los *juicios de la ciudadanía indígena* que nos ocupan, los cuales fueron radicados en la ponencia del Magistrado instructor el veintitrés siguiente, quien instruyó al Presidente Municipal realizara el trámite de publicidad de los escritos de demanda, así como rindiera su informe circunstanciado.

Mediante acuerdo del dos de junio, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal cumpliendo con el anterior requerimiento, y dio vista a la parte actora con la documentación remitida.

Por acuerdo del catorce de junio, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista, y al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, admitió los juicios, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional,

³ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

fijara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las y los actores controvierten la negativa de convocarlos a sesiones de Cabildo, pagarles sus dietas y ejercer distintos tipos de violencia en su contra.

Ello, al considerar que tales negativas se traducen en la obstrucción al ejercicio de los cargos para los cuales fueron electos por sus respectivas Comunidades; las cuales, electoralmente, se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, en su artículo 32 fracción I señala que procede la acumulación cuando un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen, las y los actores impugnan, como se dijo, la negativa de convocarlos a sesiones de Cabildo, pagarles sus dietas, la obstrucción al ejercicio de su cargo y ejercer distintos tipos de violencia en su contra; señalando como autoridad responsable de tales actos y omisiones al Presidente Municipal.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque se controvierten los mismos actos y omisiones, así como que se señala a la misma autoridad como responsable.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** el expediente JDCI/93/2022 al JDCI/92/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva, y glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

4.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, los actores controvierten la negativa de las autoridades señaladas como responsables de pagarles sus dietas, convocarlos a sesiones de Cabildo, obstruirles el ejercicio del cargo, entre otras.

Es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día, en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”⁹ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”¹⁰.

4.3 Legitimación. El juicio se promovió por las y los actores en su carácter Concejales, lo que acreditan con copias de sus respectivas credenciales de acreditación expedidas por la Secretaría General del Gobierno del estado, aunado a que el Presidente Municipal les reconoce esa calidad; por ende, se colma el presente requisito.

Si bien el Presidente Municipal señala que los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez, actualmente ya no ostentan dichos cargos, tal particularidad se abordará en apartados subsecuentes.

4.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que los actores controvierten, como se dijo, la negativa del Presidente Municipal de cubrirles sus dietas y convocarlos a sesiones de Cabildo, lo que consideran les impide el correcto ejercicio del cargo al que resultaron electos; por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarles o perjudicarles.

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Parte actora.

En sus escritos de demanda, las y los actores refirieron que desde que tomaron posesión del cargo han sido relegados y discriminados por parte del Presidente Municipal.

Señalaron que a partir del uno de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal no les ha asignado recursos económicos para el desempeño de sus funciones.

Narraron que, desde enero del año en curso, no los ha convocado a sesiones de Cabildo, así como que, desde la segunda quincena del mes de marzo, no les ha pagado sus dietas como Regidores(as).

Expusieron que el Presidente Municipal ejerce violencia psicológica, institucional, simbólica y política en su contra y, en específico, por lo que hace a las actoras, también violencia política en razón de género.

5.1.2 Presidente Municipal.

Al rendir su informe, el Presidente Municipal refirió que, por lo que hace a los distintos tipos de violencia que la parte actora le atribuye, sus manifestaciones son genéricas, sin que precisen las circunstancias en que éstas supuestamente acontecieron. Aunado que niega que haya ejercido violencia alguna en contra de las y los actores.

De igual forma, negó que les haya relegado o discriminado, enlistó una serie de acciones que, desde su óptica, ejemplifican que en todo momento les ha permitido ejercer sus cargos. Señaló que las y los propios actores han rendido informes de sus actividades, lo que desvirtúa sus aseveraciones.

Que, por el contrario, que son las y los actores quienes discriminan a las y los Concejales suplentes, que le han pedido que no los convoque y que en las sesiones en que éstos participan, las y los actores se retiran.

Refirió que ha convocado a la parte actora a sesiones de Cabildo, pero que no asisten sin justificación alguna, así como que proporciona los recursos financieros, humanos y materiales necesarios a cada una de las regidurías, para el correcto desempeño de sus funciones.

Expuso que, efectivamente, desde la segunda quincena de marzo se dejaron de cubrir las dietas, pero no solo a las y los actores, sino a todo el personal del Ayuntamiento, derivado de la suspensión de las ministraciones por parte de la Secretaría de Finanzas del estado.

Situación que estaba por regularizarse y, que en cuanto así fuera, se realizarán los pagos respectivos a la parte actora.

5.1.3 Desahogo de vista.

Al desahogar la vista otorgada con motivo del informe rendido por el Presidente Municipal, la parte actora aceptó que han rendido sus informes de actividades, pero indicó que las mismas las han realizado con recursos propios.

Reiteraron que no se asigna presupuesto a sus Regidurías, que no cuentan con el personal auxiliar referido por el Presidente Municipal, pero como es éste quien los contrata y paga, en los recibos de nómina pueden asentar cualquier concepto. Que solo en algunas ocasiones les ha entregado recursos materiales.

Reconocieron que han sido convocados a algunas sesiones de Cabildo, pero que, al llegar a éstas, no encuentran a nadie, puesto que el Presidente Municipal cancela o varía las horas en que se realizarán, sin notificarles dichos cambios.

5.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Ocultamiento de información.
- b) Negativa de asignarles presupuesto a sus Regidurías.
- c) Negativa de convocarlos a sesiones de Cabildo.
- d) Negativa de pagarles sus dietas.
- e) Obstrucción al ejercicio de sus cargos.
- f) Violencia psicológica, institucional, simbólica y política en su contra.
- g) Por lo que hace a las actoras, violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, atendiendo a su naturaleza, los agravios identificados con los incisos a), b), c) y d); serán analizados individualmente, mientras que los restantes se estudiarán conjuntamente.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al Presidente Municipal, los convoque a sesiones de Cabildo, les pague

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&Word=estudio.agravios>.

sus dietas y se abstenga de realizar cualquier tipo de violencia en su perjuicio, a fin de que puedan ejercer cabalmente sus cargos como Concejales del Ayuntamiento.

5.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que la elección en que resultaron electos las y los actores, se realizó en un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las

comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, **se evidencia un conflicto intracomunitario**, toda vez que la parte actora se duele de diversas omisiones que atribuye al Presidente Municipal, así como que éste ejerce distintos tipos de violencia en su contra.

Es decir, estamos ante la posible colisión de derechos individuales y el colectivo de las Comunidades involucradas.

5.5 Método de elección.

Hasta el año dos mil diez, el sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca se basaba en la autonomía comunitaria, siendo el sistema de la Cabecera el que determinaba la composición del Ayuntamiento.

En promedio una persona ocupaba ocho años de su vida para el servicio comunitario, el cual era obligatorio para los hombres. Este sistema tradicional incluía, medularmente, los siguientes cargos:

- Presidente municipal y suplente 1º,
- Síndico y Suplente 2º,
- Regidor de Hacienda y Suplente 3ª,
- Regidor de educación y Suplente 4º;
- Regidor de Seguridad Pública y Suplente 5º,

- Regidor de Obras y Suplente 6º,
- Regidor de Salud y Suplente 7º; y
- Alcalde Único Constitucional.

Los cargos en el Ayuntamiento tenían una duración de tres años.

La elección se hacía en asamblea comunitaria, entre octubre y noviembre, con la asistencia de hombres y mujeres nativas de la Comunidad, y el lugar acostumbrado era la explanada municipal.

Se realizaban tres asambleas en las cuales se iba depurando a las personas seleccionadas para ser votadas. El procedimiento básico consistía en la instalación de una *mesa de debates*, se hacía por el método de ternas y se votaba a mano alzada.

A partir de mil novecientos noventa y nueve, las mujeres empezaron a ser votadas a cargos en el Ayuntamiento.

Sin embargo, a partir de dos mil seis, se configura un nuevo escenario político, caracterizado por el exponencial crecimiento demográfico, particularmente con la presencia de población no nativa de la Cabecera y asentada en las Colonias, una mayor pluralidad social y política; así como el incremento de la demanda de servicios públicos para la población.

El reclamo de participación electoral se concentró principalmente en las Colonias, pero no así en las Agencias Municipales, en virtud de las tradicionales relaciones de respeto intercomunitario.

Las tensiones políticas y grupales llevaron al Municipio a una disputa por el sistema normativo, ya que la apertura al modelo de democracia liberal trastocaba los usos y costumbres prevalecientes desde tiempo inmemorial.

En el proceso electoral dos mil diez, a pesar de las tensiones, se logró el nombramiento de Autoridades Municipales de acuerdo con la tradición. Elección que fue impugnada ante los tribunales electorales, entrando entonces en una etapa de judicialización.

Los desacuerdos llevaron a que la *Administración Pública Municipal* quedara a cargo de un Administrador Municipal durante ese trienio.

Para el proceso electoral dos mil trece, las partes en conflicto, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹², y bajo los lineamientos de mediación electoral, facilitaron la formulación de una propuesta de procedimiento de elección consensado, para que la elección se realizara mediante el uso de planillas, boletas y urnas.

En ese proceso participaron por primera vez las Agencias de Policía Municipal y las once Colonias que integran el Municipio.

El método de elección fue por planillas, mediante boletas depositadas en urnas que fueron instaladas en lugares públicos. Se instalaron mesas receptoras del voto, ubicadas en los lugares utilizados para elecciones estatales.

El mismo método de elección se desarrolló en el proceso electoral de dos mil dieciséis.

Actualmente, el Municipio, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Santa María Atzompa y por las siguientes Comunidades¹³:

Núm.	Denominación	Categoría administrativa
1.	San Jerónimo Yahuiche	Agencias de Policía
2.	San José Hidalgo	
3.	Santa Catarina Montañó	
4.	Monte Alban	
5.	Ampliación Progreso	Colonias
6.	Guelaguetza	
7.	Niños Héroe	
8.	La Cañada	
9.	Odisea	
10.	Forestal	

¹² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

¹³ De acuerdo al artículo 15, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, expedido por su Cabildo el día 15 de enero del año 2018, y publicado en su *Gaceta Municipal*.

11.	Oaxaca	
12.	Ejido Santa María	
13.	Perla de Antequera	
14.	Asunción	
15.	Samaritana	
16.	Ex Hacienda La Soledad	

En el proceso electoral dos mil diecinueve, se implementó un nuevo método de elección¹⁴. El cual consiste básicamente en una elección mediante asambleas simultaneas, el Cabildo se integra por nueve Concejales propietarios y suplentes; de los cuales, los cuatro primeros, tanto propietarios como suplentes, deben ser ciudadanos(as) originarios(as) de la Cabecera Municipal.

Luego, por sorteo se determinará cuáles serán las dos Agencias de Policía cuyos representantes, electos en su propia asamblea interna, ocuparán el cargo de Concejales propietarios, y las dos Agencias restantes elegirán, en su respectiva asamblea, a los dos concejales suplentes para que se integren al Cabildo.

De igual forma, mediante sorteo se determinará que Colonias elegirán, en sus propias asambleas, a los tres Concejales propietarios que habrán de integrarse al Cabildo, y las tres Colonias que elegirán a los Concejales suplentes.

El sorteo para definir qué Colonias y qué Agencias elegirán a las y los integrantes para el Cabildo se realiza el último domingo de agosto.

Con base en este método de elección, en el dos mil diecinueve, la Cabecera Municipal, las Agencias de Policía y Colonias que resultaron sorteadas, a través de sus respectivas asambleas, eligieron a sus Concejales. A saber¹⁵:

¹⁴ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de su acuerdo IEEPCO-CG-SNI17/2019.

¹⁵ En **negritas** se resaltan las Regidurías y Comunidades a que pertenecen las y los actores.

Cargo	Propietario(a)	Suplente
Presidencia	Cabecera municipal	Cabecera municipal
Sindicatura		
Regiduría de Hacienda		
Regiduría de Obras Públicas		
Regiduría de Cultura	Agencia San Jerónimo Yahuiche	Agencia Santa Catarina Montaña
Regiduría de Seguridad Pública	Agencia San José Hidalgo	Agencia Monte Albán
Regiduría de Educación	Colonia Forestal	Colonia Ampliación Progreso
Regiduría de Salud	Colonia Guelaguetza	Colonia Odisea
Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano	Colonia Ex Hacienda La Soledad	Colonia Oaxaca

5.6 Terminación anticipada de mandato.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal indicó que el actor Oliverio Octavio Jiménez Martínez, Regidor de Seguridad Pública, y la actora Verónica Pedro Vásquez, Regidora de Educación; fueron destituidos de sus cargos por sus respectivas Comunidades.

En efecto, el Presidente Municipal informó que la Agencia de Policía San José Hidalgo y la Colonia Forestal, respectivamente, a través de sus concernientes asambleas comunitarias, determinaron declarar la terminación del mandato de dichos actores.

A consecuencia de lo anterior, el Magistrado instructor requirió al Instituto Electoral Local información sobre el tópico, quien, a través de su oficio número IEEPCO/SE/1500/2022, lo confirmó.

Agregó que mediante escrito recibido el diez de mayo, el Agente de Policía de San José Hidalgo hizo de su conocimiento que la asamblea de ese lugar, el uno de ese mes, determinó la terminación del mandato

de Oliverio Octavio Jiménez Martínez como Regidor de Seguridad Pública.

Así como que, de igual forma, el dieciocho y el veinte de mayo, el Síndico Municipal presentó un escrito y la documentación relativa a la asamblea celebrada el ocho de ese mes, mediante la que la Colonia Forestal determinó la terminación anticipada del mandato de Verónica Pedro Vásquez como Regidora de Educación.

Para sustentar su dicho, remitió copias certificadas de los expedientes que al efecto se llevan en ese Instituto, entre los cuales, obran las actas y listas de las asambleas en cuestión, oficios de vista a dichos actores, las contestaciones de éstos, minutas de reuniones de conciliación, entre otras documentales. Procedimientos que se encuentran en la etapa de instrucción.

Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno¹⁶, al consistir en documentos públicos y privados que, adminiculados entre sí, generan certeza respecto de su contenido; máxime que se encuentran certificadas por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, quien cuenta con atribuciones para ello¹⁷. Aunado a que con las mismas se dio vista a él y a la actora en cita, sin que objetaran su contenido y/o alcance.

Ahora bien, el artículo 2º de la Constitución Política Federal, establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, de manera relevante, reconoce el derecho de las comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,

¹⁶ En términos del artículo 14 numerales 1, 3 inciso b) y 4, así como del artículo 16 numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ En términos del artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De igual forma, es criterio¹⁸ de la Sala Superior que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales debemos privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Luego, en el caso, **los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez no controvierten** la determinación adoptada por sus Comunidades (Agencia de Policía San José Hidalgo y Colonia Forestal respectivamente), en sus asambleas del uno y del ocho de mayo, a través de las que determinaron la **terminación anticipada de sus mandatos** como Concejales.

Por tanto, al día de hoy, tal determinación se encuentra vigente, en estricto apego al derecho de libre determinación y autonomía con que cuentan esas Comunidades.

En consecuencia, y en vista a que los **agravios** de los actores están relacionados con el ejercicio del cargo que, se insiste, a la fecha, ya no ostentan, se declara que, por lo que a ellos hace, los mismos devienen **inoperantes**.

Sin que lo anterior afecte en forma alguna al resto de actores, respecto de quienes se procederá al análisis de cada uno de sus agravios.

¹⁸ Al efecto véase la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 13 y 14; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=m%c3%a1xima.autorida>.

5.7 Análisis de los agravios.

a) Ocultamiento de información.

La parte actora, de forma genérica, refirió que el Presidente Municipal le oculta información.

Luego, el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁹, dispone que las y los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir, de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Sin embargo, la parte actora no señala cuál información es la que el Presidente Municipal no le comparte, ni cómo fue que se la pidió; esto es, de manera verbal o escrita. Mucho menos describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le realizó tal solicitud.

Tampoco aporta prueba alguna en ese sentido, contraviniendo así la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, se declara **infundado** el motivo de disenso en análisis.

b) Negativa de asignarles presupuesto a sus Regidurías.

Las y los actores expusieron que el Presidente Municipal no asigna recursos financieros a sus Regidurías, lo que les impide desarrollar las funciones propias de éstas.

Por su parte, el Presidente Municipal negó tal imputación, asegurando que sí se dota de recursos financieros, humanos y materiales a cada una de las Regidurías de los actores para el desempeño de sus funciones, para lo cual remitió una serie de documentos, mismas que se procederá a estudiar.

¹⁹ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.

- Informe de actividades 2021 del actor, relativo a trabajos de reforestación, seguimiento a sanciones impuestas a los tiraderos a cielo abierto con que cuenta el Municipio, regularización de licencias de construcción, expedición de constancias de subdivisión, de alineamiento; entre otras.
- Pago vía SPEI²⁰ y factura por concepto “pago de motocicleta regiduría de ecología” de fecha 30/11/20221.
- Resguardo de la motocicleta en cita a favor del actor, de fecha 02/12/2021.
- Recibos de pago al auxiliar adscrito a la Regiduría del actor, de enero a mayo del año en curso.
- Recibos de pago de notificador adscrito a la Regiduría del actor, de enero a abril del año en curso.

Regiduría de Hacienda.

- Informe de actividades 2021 de la actora, relativo a trabajos de notificaciones practicadas a comercios, entrega de *licencias* a negocios, ingresos obtenidos por *comercio, mercado y vía pública, baños públicos y ambulante*; entre otras.
- Órdenes de pago expedidas por la Regiduría de la actora a particulares, por distintos conceptos.
- Recibos de pago a dos auxiliares adscritas a la Regiduría de la actora, de enero a mayo del año en curso.
- Recibos de pago de cinco notificadoras adscritas a la Regiduría de la actora, de enero a marzo del año en curso.

Regiduría de Cultura.

- Informes de actividades 2020 y 2021 del actor, relativo a diversos eventos culturales y deportivos.
- Recibos de pago a un auxiliar adscrito a la Regiduría del actor, de enero a mayo del año en curso.

²⁰ Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

- Oficio número MSAM/RC/371/2021, de fecha 22/02/2021, a través del cual, el actor le solicita al Presidente Municipal \$185,000.00²¹ con motivo del día del artesano, el cual será destinado para el pago de premios. De igual forma solicita mobiliario y refrigerios para esa actividad.
- Cheque por \$61,000.00²² entregado a un tercero, en el que se señala que es para el concurso de artesanos.
- Oficio número MSAM/RC/408/2022, de fecha 15/03/2022, a través del cual, el actor le solicita al Presidente Municipal mobiliario y suministros para el día del artesano.
- Vale de entrega de fecha 18/03/2022, en el que se entregan los suministros solicitados.
- SPEI y factura de fecha 23/03/2022 por concepto de “renta de mobiliario evento cultura”.
- “Capturas de pantalla” de la cuenta que la Regiduría de Cultura tiene en la red social *Facebook*, relativas a diversas publicaciones de eventos de esa Regiduría, tales como convocatorias para concursos de “artesanos 2022”, “mini-rally” por el día del niño y “arte popular Atzompa 2021 alfarería y cerámica”; talleres para “artesanos” y “danza folklórica”; comunicados, apoyos para “grupo folklórico” y “músicos”, entre otros.

Documentación a la que se le otorga valor probatorio pleno²³, al consistir en documentos públicos y privados que, adminiculados entre sí, generan certeza respecto de su contenido; máxime que se encuentran certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para ello²⁴.

Aunado a que con las mismas se dio vista a la y los actores, quienes lejos de objetar su contenido y/o alcance, solo refirieron que tales acciones las realizaron con recursos propios, así como que el

²¹ Ciento ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

²² Sesenta y un mil pesos cero centavos moneda nacional.

²³ En términos del artículo 14 numerales 1, 3 inciso b) y 4, así como del artículo 16 numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ En términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Secretario Municipal fue destituido, por lo que no tiene facultades para ello.

Sin embargo, ni en uno ni en otro caso ofrecieron prueba alguna para sustentar su dicho, contraviniendo así la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, por lo que hace a que en el *Presupuesto de Egresos* del año en curso no se especifica partida alguna en que las Regidurías a su cargo sean las responsables; ello deriva de que, el Presidente Municipal es el Responsable directo²⁵ de la *Administración Pública Municipal*, a quien le corresponde ejercer el presupuesto, mancomunadamente con el Tesorero Municipal.

Asimismo, si bien al Presidente Municipal le corresponde²⁶ proponer al Ayuntamiento el proyecto de *Presupuesto de Egresos*, es éste último quien está facultado²⁷ para aprobarlo o no.

Por tanto, las partidas y montos aprobados en los *Presupuestos de Egresos*, no pueden ser atribuidos como una determinación unilateral del Presidente Municipal, puesto que, se insiste, a él solo le corresponde proponer y al Ayuntamiento, como órgano colegiado, aprobar o no el proyecto que les presente.

En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso en estudio.

c) Negativa de convocarlos a sesiones de Cabildo.

La parte actora expuso que, desde enero del año en curso, el Presidente Municipal no la convoca a sesiones de Cabildo, lo cual fue negado por éste, quien manifestó que son las y los actores quienes no asisten, pese a ser convocados; tal y como se desprende de las

²⁵ De conformidad con el primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁶ De conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

²⁷ De conformidad con el artículo 43 fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal.

convocatorias que emite, así como de un oficio que la parte actora le remitió en enero.

Luego, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Reuniones que se denominan sesiones de Cabildo, las cuales son públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas²⁸.

Las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la *Administración Pública Municipal*²⁹.

El **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo³⁰.

Por su parte, las y los Síndicos y Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo³¹.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a las y los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, al menos, una vez por semana; a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos(as). En el caso, por sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias.

Luego, el Presidente sostiene que sí ha convocado a las y los actores a sesiones de Cabildo, para lo cual remitió los acuses de convocatoria respectivos, de los que se desprende:

²⁸ Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁹ Artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

³⁰ Artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

³¹ Artículos 71 fracción VI y 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

Fecha	Tipo de sesión	¿Se verificó?	Observación
06/febrero	Ordinaria	Si	Se convocó a la parte actora.
13/febrero	Ordinaria	Si	Se convocó a la parte actora.
27/febrero	Ordinaria	Si	Se convocó a la parte actora.
16/marzo	Ordinaria	Si	Se convocó a la parte actora.

Ahora bien, como se adelantó, la parte actora sostiene que, desde el enero a la fecha de presentación del escrito de demanda, esto es, el veinte de mayo, el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones ordinarias de Cabildo.

Luego, como se desprende del análisis de los acuses de las convocatorias remitidas por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, en los meses de enero y abril, no se celebró ninguna sesión ordinaria, en febrero tres y una en marzo.

Ello, en contravención a lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal que establece, como se dijo, que las sesiones ordinarias de Cabildo deben celebrarse obligatoriamente, cuando menos, una vez a la semana.

En ese sentido, en esos cuatro meses y medio el Presidente Municipal debió convocar, al menos, a dieciocho sesiones ordinarias de Cabildo, lo cual, no aconteció.

En razón a lo anterior, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

Sin que sea impedimento a tal conclusión el hecho que el Presidente Municipal remitiera un considerable número de actas de sesiones extraordinarias de Cabildo celebradas en el año en curso; puesto que, como se dijo, estas tienen como finalidad analizar un punto único, sin que tenga que celebrarse de acuerdo a periodicidad alguna.

Contrario a las ordinarias, las que sí tienen establecida la frecuencia en que tienen que verificarse forzosamente, así como puntos indispensables que deben contener el orden del día a que se sujetarán.

d) Negativa de pagarles sus dietas.

Como se adelantó, la parte actora reclama del Presidente Municipal el pago de sus dietas correspondientes de la segunda quincena de marzo a la fecha, a razón de **\$16,000.00** (dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional) **quincenales**.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local señalan que **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión; la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior³² ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

³² Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCI% c3%93N.POPULAR..LA.REMUNERACI% c3%93N.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el *Presupuesto de Egresos* respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho esto, es un hecho reconocido por las partes que la y los actores perciben, individualmente, \$16,000.00³³ quincenales por concepto de dietas, lo que también se corrobora con el *Presupuesto de Egresos* de ese Municipio, correspondiente al presente ejercicio fiscal.

Presupuesto al que se le otorga valor probatorio pleno³⁴, toda vez que fue expedido por Autoridades Municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas³⁵; máxime que obran en copias certificadas por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien cuenta con facultades para ello³⁶.

Luego, como se dijo, el Presidente Municipal reconoció el adeudo del pago de las dietas reclamadas, al sostener que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado suspendió la ministración de los recursos a ese Municipio. Situación que “estaba por regularizarse”.

Es decir, la falta de pago de tales quincenas es un hecho reconocido por las partes y, por ende, innecesario que tenga que ser probado.³⁷

³³ Dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional.

³⁴ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁵ En términos del artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

³⁶ De conformidad con el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

³⁷ En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio relativo a las dietas solicitadas por la y los actores.

Ahora bien, dichas dietas corresponden de la segunda quincena de marzo a la fecha, es decir, seis quincenas a razón de \$16,000.00³⁸ cada una.

De lo que se sigue que, realizando la operación aritmética respectiva, esto es, multiplicando las cuatro quincenas adeudadas por los \$16,000.00³⁹ a que asciende cada una de ellas, nos da un total de **\$96,000.00⁴⁰**. Cantidad que el Presidente Municipal deberá de cubrir a cada uno de los actores. A saber:

Actor(a)	Monto quincenal	Quincenas adeudadas	Total
Bertha Dolores Zárate Blanco, Regidora de Hacienda.	\$16,000.00	Seis	\$96,000.00
Crispín Aguilar Eróstico, Regidor de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.	\$16,000.00	Seis	\$96,000.00
Crescenciano Hilario, Cuevas Mendoza Regidor de Cultura.	\$16,000.00	Seis	\$96,000.00

e) Obstrucción al ejercicio de sus cargos.

f) Violencia psicológica, institucional, simbólica y política en su contra.

g) Por lo que hace a la actora, violencia política en razón de género en su contra.

La y los actores refieren que la negativa del Presidente Municipal de dotar de recursos a sus Regidurías, de convocarlos a sesiones de Cabildo y de pagarles sus dietas, les obstruye el ejercicio de sus cargos como Concejales del Ayuntamiento.

³⁸ Dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional.

³⁹ Dieciséis mil pesos cero centavos moneda nacional.

⁴⁰ Noventa y seis mil pesos cero centavos moneda nacional.

Así como que tales omisiones se traducen en violencia psicológica, institucional, simbólica y política en su contra; y, en específico, por lo que hace a la Regidora de Hacienda, también en violencia política en razón de género.

Luego, de acuerdo a al artículo 7 fracción I de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se entiende por violencia psicológica cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En su fracción VII establece que violencia política en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas; tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Mientras que en su fracción VIII, señala que la violencia simbólica es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

En su artículo 10, establece que la violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del estado o

de los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

El artículo 11 Bis fracción III de dicho ordenamiento legal, refiere que son actos de violencia política, entre otros, ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, en el caso en concreto tenemos que por lo que hace a la falta de recursos para las Regidurías de la parte actora, tal motivo de disenso quedó superado en apartados que anteceden.

Luego, si bien quedó acreditada la omisión del Presidente Municipal de convocar a la y los actores a sesiones ordinarias de Cabildo, al menos una vez a la semana, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Debe decirse que, conjuntamente con su informe, remitió, además de las actas de las sesiones ordinarias arriba descritas, diez actas y convocatorias a sesiones extraordinarias de Cabildo celebradas de enero a mayo. Convocatorias que han sido notificadas a la y los actores.

De esta guisa tenemos que, en lo que va del año, el Presidente Municipal los ha convocado a catorce sesiones de Cabildo.

Al respecto, la y los actores, al desahogar la vista concedida, manifestaron que, efectivamente, el Presidente Municipal los convoca a las sesiones, pero que al llegar a éstas no hay nadie, puesto que el difiere la hora para su celebración a las cancela sin avisarles.

Sin embargo, la parte actora no remitió prueba alguna para sustentar su dicho.

De igual forma, sobre el t3pico, es importante traer a colaci3n que, como se advierte del expediente JDCI/73/2021 y como se describi3 en el apartado "m3todo de elecci3n" de la presente sentencia; en el Municipio de Santa Mar3a Atzompa, Oaxaca, las asambleas de cada una de las Comunidades que lo conforman eligen, por separado y de acuerdo a un sorteo, al Concejal propietario o suplente que integrar3, en su representaci3n, al Ayuntamiento.

Luego, al instalarse el actual Ayuntamiento, las y los Concejales suplentes eran convocados a sesiones de Cabildo, con derecho a voz, pero sin voto.

Sin embargo, por presi3n de un grupo de Concejales, integrado en su mayor3a por los aqu3 actores, a partir de julio del dos mil veintiuno, el Presidente Municipal dej3 de convocar a los suplentes.

Lo que llev3 a estos 3ltimos a promover el antes citado *juicio de la ciudadan3a*, en el que se conden3 al Presidente Municipal a convocar a los Concejales suplentes a sesiones de Cabildo.

Determinaci3n que se emiti3 el once de noviembre pasado, y fue medianamente acatada por el Presidente Municipal en enero de este a3o, en la sesi3n extraordinaria celebrada el diez de ese mes.

Empero, la inclusi3n de las y los Concejales suplentes en esa sesi3n, llev3 a que las y los aqu3 actores, expusieran su inconformidad, as3 como a que se retiraran de la misma.

A partir de esa fecha, las y los actores no han comparecido a las sesiones a que se les convoca.

Tal situaci3n, fue una de las causas que llev3 a que los actores Oliverio Octavio Jim3nez Mart3nez y Ver3nica Pedro V3squez, fueran destituidos de sus cargos por sus Comunidades, Agencia de Polic3a San Jos3 Hidalgo y Colonia Forestal respectivamente.

De igual forma, por lo que hace a la falta de pago de dietas, no escapa para este Pleno que fueron las y los aqu3 actores quienes, a trav3s de

su escrito de fecha ocho de marzo pasado, solicitaron a la Secretaría de Finanzas que suspendiera la ministración de recursos al Municipio.

Dependencia que a través de su oficio número SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0226/2022, de fecha veintiocho de marzo, informó a las y los actores que si bien no puede suspender las ministraciones que corresponden al Municipio, las mismas serían canalizadas a una cuenta al efecto abierta por esa Dependencia por el plazo de sesenta días hábiles.

Lo anterior, derivado del conflicto interno que tiene dividido al Ayuntamiento, el cual llevó a que existan dos actas de sesiones de Cabildo, en las que cada uno de los grupos designó a su propio Tesorero Municipal.

De igual forma, en sesión de Cabildo del uno de enero, encabezada por las y los aquí actores, determinaron destituir a la Secretaria Municipal y nombrar a una persona diversa en ese cargo.

Razones que llevaron a que la Secretaría de Finanzas, determinara reconducir los recursos de ese Municipio, hasta en tanto se solventaran dichas irregularidades.

Asimismo, ante la petición realizada por las y los actores a la Secretaría General de Gobierno del estado, a fin de que acreditara al Tesorero Municipal por ellos nombrados, esa Dependencia determinó negar tal petición y, a la vez, cancelar la acreditación expedida al Tesorero nombrado por el otro grupo de Concejales. Como se desprende de su oficio número SGG/SBDP/364/2022, de fecha tres de mayo.

Escritos, oficios y actas que obran en el expediente del juicio JDCI/91/2022, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno⁴¹, al tratarse de documentos públicos y privados que, adminiculados entre

⁴¹ En términos del artículo 14 numerales 1, 3 inciso b) y 4, así como del artículo 16 numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

sí, generan certeza sobre su contenido; máxime que fueron aportados como pruebas por la aquí parte actora.

Es decir, la interrupción acontecida en el Ayuntamiento, y que hasta el día de hoy permea, ha llevado a la fragmentación del órgano de gobierno municipal.

Quebrantamiento que lejos de tener como génesis algún tipo de violencia hacia alguna de las partes, es diáfano que deriva de la confrontación entre dos grupos antagónicos que se disputan el control del poder, circunstancia cotidiana en órganos colegiados.

Con base en lo anterior, a consideración de este Pleno deviene estéril el análisis de los elementos que integran los distintos tipos de violencias señalados por la parte actora, dada la naturaleza del conflicto y, por ende, se determina que no se actualiza ninguna de las violencias denunciadas.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado fundados dos de los agravios planteados por la parte actora, se precisan los efectos⁴² de la presente sentencia:

- A.** Se **ordena** al Presidente Municipal **convoque** a la y los actores Bertha Dolores Zárate Blanco, Crispín Aguilar Eróstico y Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza; **a sesiones de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, notificadas personalmente a la y los actores referidos y, en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

⁴² Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

- B.** Se **ordena** al Presidente Municipal que a partir de la notificación de la presente sentencia, bimestralmente, remita un informe sobre el cumplimiento a lo antes ordenado, al cual deberá acompañar copias certificadas de las documentales que así lo acrediten; ello, hasta la conclusión del cargo de la y los citados actores como integrantes de ese Ayuntamiento.
- C.** Se **ordena** al Presidente Municipal, en su calidad de Responsable directo de la *Administración Pública Municipal*⁴³, que dentro del plazo de **tres días hábiles**⁴⁴ posteriores a la notificación de la presente sentencia, **pague a cada uno de la y los actores Bertha Dolores Zárate Blanco, Crispín Aguilar Eróstico y Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza la cantidad de \$96,000.00** (noventa y seis mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de marzo a la primera de junio del año en curso.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe al Presidente Municipal** de Santa María Atzompa, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**⁴⁵, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

⁴³ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

⁴⁴ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Son **inoperantes** los agravios de los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez.

Segundo. Son **fundados** los motivos de disenso argüidos por la y los Bertha Dolores Zárate Blanco, Crispín Aguilar Eróstico y Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza; relativos a la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo y pagarles sus dietas; e infundados los restantes.

Tercero. Se **declara la inexistencia** de la violencia psicológica, institucional, simbólica, y política en razón de género señaladas por la parte actora.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, y por oficio al Presidente Municipal en su residencia oficial⁴⁶. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral⁴⁷; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General⁴⁸ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁴⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

⁴⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTEROS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/92/2022 Y ACUMULADO JDCI/93/2022.

I.- Introducción. En sesión pública de diecisiete de junio de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que emito **voto razonado en lo que respecta al estudio de la violencia política en razón de género, así como lo atinente a calificar de inoperantes los agravios hechos valer por la regidora de educación y el regidor de seguridad pública**, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La litis del presente asunto. En el presente asunto los actores, reclamaban del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, diversas omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo, tales como:

- Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.
- Omisión de otorgar presupuesto a las regidurías a su cargo.
- Omisión de otorgarles recursos materiales y humanos para la realización de las actividades inherentes al cargo.
- Omisión de pago de dietas.
- Violencia política institucional.
- Violencia política en razón de género.

Por lo que la litis en el presente asunto consistía en determinar si la autoridad señalada como responsable había incurrido en dichas omisiones y derivado de las mismas se actualizaría en perjuicio de las y los actores la violencia política institucional y violencia política en razón de género denunciadas.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por este Tribunal.

a) ESTUDIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

En la resolución aprobada por el Pleno de este Tribunal, se determinó que, existe un conflicto **intracomunitario**, y una fractura del órgano de gobierno municipal, y que derivado de dicho conflicto, así como la fractura del cabildo municipal, deviene estéril el análisis de los elementos que integran los distintos tipos de violencias señalados por la parte actora, dada la naturaleza del conflicto y, por ende, se determinó que no se actualiza ninguna de las violencias denunciadas.

b) AGRAVIOS CALIFICADOS COMO INOPERANTES.

De igual forma, en la resolución aprobada por el Pleno de este Tribunal, se determinó calificar como **inoperantes los agravios** hechos valer por parte de los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez, argumentando que los mismos ya no ostentan el cargo pues la asamblea general comunitaria de sus respectivas colonias determinó la terminación anticipada de mandato, aunado a que los actores citados en líneas anteriores no controvirtieron la determinación adoptada por las autoridades auxiliares.



Mientras que los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez, argumentaron lo siguiente:

En sus escritos de demanda, la y él actor refirieron que desde que tomaron posesión del cargo han sido relegados y discriminados por parte del Presidente Municipal.

Señalaron que a partir del uno de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal no les ha asignado recursos económicos para el desempeño de sus funciones.

Narraron que, desde enero del año en curso, no los ha convocado a sesiones de Cabildo, así como que, ***desde la segunda quincena del mes de marzo, no les ha pagado sus dietas como Regidores(as).***

Respecto a lo anterior, en el proyecto se aprobó declarar ***inexistente la violencia política en razón de género***, ya que existe un conflicto ***intracomunitario***, y una fractura del órgano de gobierno municipal, y que derivado de dicho conflicto, así como la fractura del cabildo municipal, deviene estéril el análisis de los elementos que integran los distintos tipos de violencias señalados por la parte actora, dada la naturaleza del conflicto y, por ende, se determinó que no se actualiza ninguna de las violencias denunciadas.

Aunado a lo anterior, de igual forma se aprobó calificar como inoperantes los agravios hechos valer por los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez, bajo el argumento de que los citados actores ya no ostentan el cargo pues la asamblea general comunitaria de sus respectivas colonias determinó la terminación anticipada de mandato, aunado a que los actores citados en líneas anteriores no contrvirtieron la determinación adoptada por las autoridades auxiliares.

Sin embargo, respecto a estos puntos emito el siguiente voto razonado.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto.

a) ESTUDIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

No comparto los argumentos con los cuales se resuelven los puntos de estudio establecidos en líneas anteriores, ya que, a mi consideración, en lo que respecta a los diferentes tipos de violencia denunciados, en especial en el estudio realizado a la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

Al respecto, se advierte que los actores manifestaron lo siguiente:

“Nos causa agravios la violencia política e institucional, con la que actúa el presidente municipal al querernos desconocer sin causa justificada, ya que como se desprende del citatorio de fecha 12 de mayo del 2022, el presidente municipal, citó a una sesión extraordinaria en donde trato de imponer de manera ilegal a otras personas como concejales de nuestras respectivas regidurías, como se aprecia en los puntos quinto, sexto y séptimo, del documento notificado a la regidora de Hacienda C. Bertha Dolores Zárate Blanco, por lo que obstruye, discrimina, menoscaba y relega nuestras facultades como regidores” [sic].

Sin embargo, en el proyecto de resolución aprobado, se advierte que se declaró **inexistente la violencia institucional y política en razón de género**, ya que existe un conflicto **intracomunitario**, y una fractura del órgano de gobierno municipal, y que derivado de dicho conflicto, así como la



fractura del cabildo municipal, deviene estéril el análisis de los elementos que integran los distintos tipos de violencias señalados por la parte actora, dada la naturaleza del conflicto y, por ende, se determinó que no se actualiza ninguna de las violencias denunciadas.

De lo anterior, se desprende que, de manera sesgada y general se llegó a la determinación de que derivado de los hechos ya acreditados (conflicto intracomunitario), deviene estéril el estudio pormenorizado de los diferentes tipos de violencia denunciada, así como la declaración de inexistencia de las mismas, contrario a lo establecido en la sentencia de referencia, a mi consideración debió de realizarse un estudio individualizado y atendiendo al contexto de cada uno de los grupos que se encuentran en el caso en concreto, pues si bien es cierto los promoventes denuncian violencia política institucional, no debe pasarse por alto que, dentro de los actores, se encuentran concejales mujeres, mismas que denuncian violencia política en razón de género y de las cuales, a mi consideración al formar parte de una categoría sospechosa, debió de realizarse el test establecido en la jurisprudencia de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

La citada jurisprudencia establece los elementos que los órganos jurisdiccionales deben de tener en cuenta al momento de resolver los temas en los que las promoventes manifiesten ser víctimas de violencia política en razón de género, por lo que a mi consideración lo correcto hubiese sido el desarrollo de los elementos contenidos en la citada jurisprudencia, los cuales fueron establecidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los cuales han sido adoptados en reiteradas ocasiones por este Tribunal al

momento de resolver los medios de impugnación relacionados con actos denunciados que presumiblemente pudieren constituir violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Magistrado Instructor, no propuso al pleno la adopción de medidas de protección a favor de las actoras, pues en el proyecto aprobado se tuvo a bien declarar la inexistencia de los diferentes tipos de violencia denunciados, sin embargo, a mi consideración, las medidas de protección no están supeditadas a la acreditación o no de las conductas denunciadas, pues incumple con lo establecido en el artículo 5, numeral 9, de la Ley de Medios local, generando con esto una vulneración procesal.

De igual forma, y relacionado con el estudio y determinación respecto a la violencia institucional y violencia política en razón de género denunciadas por los promoventes, el Magistrado Instructor, al momento de desarrollar el estudio respectivo, toma por referencia documentales de juicios diversos, que si bien es cierto obran en el índice de este Tribunal, también es cierto que no obran en el presente expediente.

Lo anterior, resulta indispensable, pues, sin embargo, fue criterio de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente *SX-JDC-6668/2022*, mediante el cual se estableció que para efectos de dar certeza a los justiciables, los órganos impartidores de justicia deberán de resolver las controversias planteadas con las documentales que obren en los expedientes respectivos, aunado a que se tiene la facultad de allegarse de la información necesaria o adecuada para resolver los medios de impugnación atinentes.



b) AGRAVIOS CALIFICADOS COMO INOPERANTES.

En la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, se determinó calificar como **inoperantes los agravios** hechos valer por los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez, bajo el argumento de que los citados actores ya no ostentan el cargo pues la asamblea general comunitaria de sus respectivas colonias determinó la terminación anticipada de mandato, aunado a que los actores citados en líneas anteriores no controvirtieron la determinación adoptada por las autoridades auxiliares.

Sin embargo, a mi consideración en primer término, se debió haber realizado un estudio de las dietas reclamadas por los actores del periodo que los mismos señalan (última quincena de marzo) hasta la supuesta terminación anticipada de mandato (uno y ocho de mayo respectivamente), pues el simple hecho de calificar la totalidad de los agravios hechos valer por los actores como inoperantes deviene carente de estudio y análisis al caso en particular, ya que es un hecho no controvertido que los actores ostentaron el cargo de Regidores de Seguridad Pública y de Educación respectivamente, lo que genera que el derecho inherente al cargo de tener una retribución derivado de la relación laboral es una verdad jurídica, criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JE-200/2021 y acumulado**.

Ahora bien, en lo atinente a declarar de inoperantes los agravios hechos valer por los actores Oliverio Octavio Jiménez Martínez y Verónica Pedro Vásquez, a mi consideración lo procesalmente correcto sería **sobreseer** lo correspondiente a los agravios reclamados por los actores respecto de lo aclarado en líneas que anteceden, pues si bien es cierto obran las documentales en las que las asambleas generales comunitarias de la Agencia de Policía San José Hidalgo y la

Colonia Forestal decidieron aprobar la terminación anticipada de mandato de los actores, también es cierto que el Instituto Estatal Electoral no se ha pronunciado respecto a la legalidad de las citadas actas de asamblea.

Aunado a lo anterior, a mi consideración, la terminación anticipada de mandato invocada en el presente asunto no ha quedado firme, lo que se traduce en que el acto jurídico no ha adquirido definitividad, pues como se adelantó en el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral no se ha pronunciado respecto a la legalidad de las citadas actas de asamblea, aunado a que el análisis realizado por la ponencia está basado en un hecho futuro y que en consecuencia no es definitivo, pues no se tiene certeza de que válida la destitución de la regidora y el regidor.

No pasa desapercibido que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, determinar que en los juicios atinentes a Sistemas Normativos Internos o comunidades que se rijan por sus usos y costumbres, el máximo órgano de autoridad es la Asamblea General Comunitaria y sus determinación, sin embargo de igual forma, se ha precisado por la citada Sala Regional, que “el poder de autoridad” inherente al máximo órgano de autoridad en el régimen de los sistemas normativos internos no es ilimitado o absoluto, sino por el contrario, el mismo no debe de contraponerse a lo establecido en la Constitución Federal¹.

Por las razones expresadas, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

¹ SX-JDC-2571/2022